



RESOLUCIÓN N° 287-2016/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 13 de mayo de 2016

VISTO:

El recurso de reconsideración presentado por **SANTIAGO UCHIYAMA UCHIYAMA y MARGARITA KIMIE ONAKA HIRATA DE UCHIYAMA**, contra el acto administrativo contenido en la Resolución N° 799-2015/SBN-DGPE-SDDI del 18 de noviembre de 2015, recaído en el expediente N° 1182-2014/SBNSDDI, que declaró improcedente su solicitud de **DESAFECTACIÓN y posterior VENTA DIRECTA** del predio de 44.96 m², ubicado en el distrito de La Molina, provincia y departamento de Lima, en adelante "el predio"; y,



CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia de Bienes Estatales (en adelante "SBN") en mérito a lo dispuesto por la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales (en adelante la "Ley"), y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias (en adelante el "Reglamento"), así como al Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 29158, es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, siendo responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo, y tiene como finalidad lograr el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.



2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la "SBN", aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante la "SDDI") es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de esta Superintendencia.



3. Que, los artículos 207° y 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por la Ley N° 27444, (en adelante Ley N° 27444) establece que: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba..." Asimismo, prescribe que el término de dicho recurso es de quince (15) días perentorios. Por su parte, el numeral 16° del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la SBN aprobado por Decreto Supremo N° 021-2012-VIVIENDA (en adelante TUPA de la SBN), prevé que ante la decisión que ponga fin a la instancia que conoce del procedimiento administrativo, procede el recurso impugnatorio de reconsideración.

4. Que, de conformidad con la normativa glosada en el considerando precedente, el recurso de reconsideración deberá sustentarse en una nueva prueba y deberá ser presentado en el plazo

perentorio de quince (15) días hábiles, al cual se le debe adicionar el término de la distancia (1 día hábil) los cuales deberán ser contabilizados desde al día siguiente de realizado la notificación del acto administrativo; requisitos indispensables para admitir a trámite el presente recurso de reconsideración.

5. Que, dentro del plazo legal para impugnar, mediante recurso de reconsideración presentado el 14 de diciembre de 2015 (S.I. N° 29463-2015) (fojas 97) **SANTIAGO UCHIYAMA UCHIYAMA Y MARGARITA KIMIE ONAKA HIRATA DE UCHIYAMA**, (en adelante “los administrados”), solicitan que el acto administrativo contenido en la Resolución N° 799-2015/SBN-DGPE-SDDI del 18 de noviembre del 2015 (en adelante “la Resolución”) sea declarado sin efecto, conforme a los fundamentos siguientes:

5.1 Manifiestan, que si bien “el predio” es un bien de uso público y se encuentra bajo la administración de la Municipalidad Metropolitana de Lima, ésta ya dio su opinión favorable respecto del procedimiento de desafectación mediante el Certificado de Alineamiento N° 114-2013-MML-GDU-SPHU del 25 de abril de 2013, por el cual se determina que “el predio” no se encuentra considerada como parte de la vía pública;

5.2 Señalan, que del Informe de Brigada N° 222-2015/SBN-DGPE-SDDI del 5 de febrero de 2015 ampliado con el Informe de Brigada N° 1412-2015/SBN-DGPE-SDDI del 23 de octubre de 2015, se desprende que los profesionales de la SDDI llevaron a cabo una inspección en “el predio” sin verificar que viene siendo ocupado por terceros y no forma parte de la vía pública;

5.3 Sostienen, que si bien “el predio” ha sido considerado en la ejecución de obra de infraestructura urbana como vía pública y ha sido recepcionado como aporte reglamentario, en la actualidad está siendo destinado a un fin distinto al que le corresponde. Por lo tanto, resulta viable y conveniente que la SDDI apruebe la desafectación administrativa del mismo, incorporándolo al dominio privado del Estado.

6. Que, es conveniente precisar que esta Subdirección mediante “la Resolución” declaró improcedente la solicitud de venta directa presentada por “los administrados”; toda vez que “el predio” es un bien de dominio público (vía) que se encuentra bajo la administración de la Municipalidad Metropolitana de Lima, razón por la cual la SBN no es competente para realizar acto disposición alguno sobre el mismo ni le corresponde realizar su desafectación administrativa, tal como se indicó en su décimo séptimo considerando (fojas 94).

7. Que, en virtud de la normativa glosada en el tercer considerando de la presente resolución, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que emitió el acto administrativo controvertido, a fin de que evalúe la nueva prueba presentada por el administrado. En tal sentido, la presentación de nueva prueba es un requisito exigible para interponer dicho recurso, la cual además justifica la revisión del acto administrativo impugnado.

8. Que, en atención a lo expuesto, se procedió a calificar el recurso de reconsideración mediante Oficio N° 2530-2015/SBN-DGPE-SDDI del 23 de diciembre de 2015 (en adelante “el Oficio”), según el cual, se solicitó a “los administrados” que presenten nueva prueba, otorgándoles un plazo de diez (10) días hábiles, más el término de la distancia de un (01) día hábil, contabilizados a partir del día siguiente de la notificación, para que subsanen las observaciones advertidas, bajo apercibimiento de ser declarado inadmisibles y disponerse el archivo correspondiente (fojas 111).

9. Que, en virtud de lo expuesto, “el Oficio” fue notificado el 24 de diciembre de 2015, motivo por el cual, el plazo de diez (10) días hábiles más un (1) día hábil por el término de la distancia para subsanar las observaciones advertidas **venció el 12 de enero de 2016**.

10. Que, dentro del plazo otorgado, mediante escrito presentado el 7 de enero de 2016 (S.I. N° 00446-2016) (fojas 112) “los administrados” adjuntan copia simple de la Resolución N° 053-2013/SBN-DGPE-SDDI del 12 de agosto de 2013 (fojas 115). Dicho documento no estaba en autos al momento de la emisión de “la Resolución”, por lo que será considerado como nueva prueba, en





RESOLUCIÓN N° 287-2016/SBN-DGPE-SDDI

la medida que constituye un requisito indispensable para admitir a trámite el presente recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto por el artículo 208° de la Ley N° 27444.

11. Que, en virtud de lo expuesto en el considerando que antecede, “los administrados” han cumplido con presentar el presente recurso dentro del plazo de ley, así como adjuntar nueva prueba, por lo que de conformidad con la normativa glosada en el tercer considerando de la presente resolución, corresponde a esta Subdirección admitir a trámite el referido recurso y pronunciarse por cada uno de los argumentos de la reconsideración, conforme se detalla a continuación:



11.1 Respecto al primer argumento:

El Certificado de Alineamiento N° 114-2013-MML-GDU-SPHU, emitido el 13 de mayo de 2013 por la Municipalidad Metropolitana de Lima, señala que **“el predio” se encuentra enmarcado dentro de la sección vial normativa de 60.00 ml. de la sección vial Javier Prado – D / Tramo de: Av. La Molina – Puruchuco. Asimismo, la sección vial existente verificado en Inspección Ocular es de 59.09 ml (fojas 22).**



En ese sentido, se advierte que “el predio” se encuentra totalmente ubicado dentro del ámbito de la sección vial de la Av. Javier Prado, la cual es considerada como Vía Expresa dentro del Sistema Vial Metropolitano (Ordenanza N° 341-MML).

De acuerdo a lo expuesto, ha quedado demostrado “el predio” es una Vía Pública (Bien de Dominio Público) y se encuentra bajo la titularidad de la Municipalidad Metropolitana de Lima; razón por la cual el argumento señalado por “los administrados” carece de sustento.



11.2 Respecto al segundo argumento:

Los Informes de Brigada N° 222 y N° 1412-2015/SBN-DGPE-SDDI (fojas 31 y fojas 82) son producto del contraste de los planos presentados por “los administrados” con la base gráfica con la que cuenta esta Superintendencia. En ese sentido, es conveniente precisar que el personal de esta Subdirección no realizó trabajo de campo sobre “el predio”, como alegan “los administrados”.

En ese sentido, tal como se indicó en el décimo cuarto y décimo quinto considerando de “la Resolución”, de la evaluación técnica quedó demostrado que “el predio” se superpone totalmente con la sección vial de la Av. Javier Prado (vía expresa), de acuerdo al cuadro de áreas aprobado mediante Resolución de Alcaldía N° 123 del 30 de enero de 1989 y el Plano de Replanteo N° 170-88-MLM/DGP-DU-DCO.

Asimismo, en el décimo séptimo considerando de “la Resolución” se concluyó que “el predio” constituye un bien de dominio público al ser una vía y además es de titularidad de la Municipalidad Metropolitana de Lima, razón por la cual esta

Subdirección no es competente para realizar ningún acto de disposición, así como la desafectación administrativa, requisito indispensable para disponer de éste; razón por la cual el argumento señalado por “los administrados” carece de sustento.

11.3 Respecto al tercer argumento:

Es importante resaltar que “el predio” es un bien de dominio público y al ser considerada una vía se encuentra bajo la titularidad de la Municipalidad Metropolitana de Lima, de conformidad con el artículo 56° de la Ley Orgánica de Municipalidades¹, concordado con la Primera Disposición Complementaria de la Ordenanza N° 296-MML². En tal sentido, de haber perdido la condición de dominio público, conforme alegan “los administrados”, corresponde que dicha Municipalidad evalúe la desafectación administrativa; razón por la cual el argumento señalado por “los administrados” carece de sustento.

12. Que, en relación al documento descrito en el décimo considerando de la presente resolución y el cual ha sido considerado como nueva prueba, no modifica ni enerva lo resuelto en “la Resolución”, toda vez que a través de dicho documento esta Subdirección resolvió, entre otros, aprobar la desafectación de su condición de dominio público de un área³ distinta a “el predio”, el cual –según el segundo considerando– constituyó un aporte reglamentario, sobre el que la SBN si contaba con competencia para su desafectación.

13. Que, en atención a lo expuesto en los considerandos que anteceden, para esta Subdirección ha quedado desvirtuado los argumentos que sustentan el escrito de reconsideración presentado por “los administrados”, razón por la cual corresponde declararlo infundado.

De conformidad con lo establecido en los artículos 207° y 208° de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, la Ley N° 29151 “Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales”, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias, el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA; la Directiva N° 006-2014/SBN; y, el Informe Técnico Legal N° 325-2016/SBN-DGPE-SDDI del 12 de mayo de 2016.




SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración presentado por por **SANTIAGO UCHIYAMA UCHIYAMA Y MARGARITA KIMIE ONAKA HIRATA DE UCHIYAMA**, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2°.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento administrativo una vez consentida la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese

POI 5.2.1.16



ABOG. Carlos Romaguá Sánchez
Subdirección de Desarrollo Inmobiliario
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES

¹ El artículo 56° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que son bienes de propiedad municipal, entre otros, los aportes provenientes de habilitaciones urbanas y las vías y áreas públicas, con subsuelo y aires son bienes de dominio y uso público.

² La Primera Disposición Complementaria de la Ordenanza N° 296-MML del 23 de diciembre de 2000, que regula el régimen de constitución y administración de bienes de uso público, señala que las vías expresas, arteriales y colectoras de la provincia de Lima establecidas en el sistema vial metropolitano y los intercambios viales constituyen bienes de uso público de la Municipalidad Metropolitana de Lima.

³ Área de 7 971,09 m², ubicado en la Av. Valle Hermoso, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, inscrita a favor del Estado en la partida N° 11301691 del Registro de Predios de Lima.